



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO No. 122.

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

#### DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN IHUALTEPEC, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

#### TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- XLVIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.-** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Prescripción.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2007, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Ihualtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO                                                                              | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------|------------------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>                                                    |                          |                 | <b>\$ 3'595,211.39</b> |
| Ingresos de gestión                                                                   |                          |                 | \$ 27,800.00           |
| <b>IMPUESTOS</b>                                                                      | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$ 8,000.00</b>     |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                                         | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 8,000.00               |
| <b>DERECHOS</b>                                                                       | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$ 18,500.00</b>    |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 3,500.00               |
| Derechos por Prestación de Servicios                                                  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 15,000.00              |
| <b>PRODUCTOS</b>                                                                      | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$ 300.00</b>       |
| Productos de Tipo Corriente                                                           | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 300.00                 |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>                                                               | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$ 1,000.00</b>     |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente                                                    | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 1,000.00               |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>                                      | Recursos Federales       | Corrientes      | <b>\$ 3'567,411.39</b> |
| <b>Participaciones</b>                                                                | Recursos Federales       | Corrientes      | <b>\$ 1'684,280.00</b> |
| Fondo Municipal de Participaciones                                                    | Recursos Federales       | Corrientes      | 1'121,918.00           |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

|                                                                                                                             |                    |            |                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------------|------------------------|
| Fondo de Fomento Municipal                                                                                                  | Recursos Federales | Corrientes | 529,008.00             |
| Fondo Municipal de Compensaciones                                                                                           | Recursos Federales | Corrientes | 22,678.00              |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel                                                                   | Recursos Federales | Corrientes | 10,676.00              |
| <b>Aportaciones</b>                                                                                                         | Recursos Federales | Corrientes | <b>\$ 1'883,129.39</b> |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México  | Recursos Federales | Corrientes | 1'500,533.42           |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 382,595.97             |
| <b>Convenios</b>                                                                                                            | Recursos Federales | Corrientes | <b>\$ 2.00</b>         |
| Convenios Federales                                                                                                         | Recursos Federales | Corrientes | 1.00                   |
| Programas Estatales                                                                                                         | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00                   |

**Artículo 10.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| CONCEPTO                                                                              | INGRESO ESTIMADO       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| <b>Total</b>                                                                          | <b>\$ 3'595,211.39</b> |
| <b>Impuestos</b>                                                                      | <b>\$ 8,000.00</b>     |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                                         | 8,000.00               |
| <b>Derechos</b>                                                                       | <b>\$ 18,500.00</b>    |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 3,500.00               |
| Derechos por Prestación de Servicios                                                  | 15,000.00              |
| <b>Productos</b>                                                                      | <b>\$ 300.00</b>       |
| Productos de Tipo Corriente                                                           | 300.00                 |
| <b>Aprovechamientos</b>                                                               | <b>\$ 1,000.00</b>     |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente                                                    | 1,000.00               |
| <b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>                                      | <b>\$ 3'567,411.39</b> |
| Participaciones                                                                       | 1'684,280.00           |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

|              |              |
|--------------|--------------|
| Aportaciones | 1'883,129.39 |
| Convenios    | 2.00         |

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

| CONCEPTO                                                                              | Anual        | Enero      | Febrero    | Marzo      | Abril      | Mayo       | Junio      | Julio      | Agosto     | Septiembre | Octubre    | Noviembre  | Diciembre  |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS                                                           | 3,595,211.39 | 302,634.28 | 303,534.28 | 301,534.28 | 299,784.28 | 298,934.28 | 299,234.28 | 298,484.28 | 298,484.28 | 297,884.28 | 298,534.28 | 298,084.28 | 298,084.28 |
| IMPUESTOS                                                                             | 8,000.00     | 700.00     | 1,000.00   | 600.00     | 300.00     | 500.00     | 1,000.00   | 600.00     | 800.00     | 400.00     | 1,000.00   | 600.00     | 500.00     |
| Impuestos sobre el patrimonio                                                         | 8,000.00     | 700.00     | 1,000.00   | 600.00     | 300.00     | 500.00     | 1,000.00   | 600.00     | 800.00     | 400.00     | 1,000.00   | 600.00     | 500.00     |
| DERECHOS                                                                              | 18,500.00    | 4,500.00   | 5,000.00   | 3,500.00   | 2,000.00   | 900.00     | 800.00     | 600.00     | 300.00     | 200.00     | 200.00     | 200.00     | 300.00     |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 3,500.00     | 500.00     | 500.00     | 500.00     | 500.00     | 400.00     | 300.00     | 200.00     | 200.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     |
| Derechos por prestación de servicios                                                  | 15,000.00    | 4,000.00   | 4,500.00   | 3,000.00   | 1,500.00   | 500.00     | 500.00     | 400.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 200.00     |
| PRODUCTOS                                                                             | 300.00       | 50.00      | 50.00      | 50.00      | 0.00       | 50.00      | 50.00      | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 50.00      | 0.00       | 0.00       |
| Productos de tipo corriente                                                           | 300.00       | 50.00      | 50.00      | 50.00      | 0.00       | 50.00      | 50.00      | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 50.00      | 0.00       | 0.00       |
| APROVECHAMIENTOS                                                                      | 1,000.00     | 100.00     | 200.00     | 100.00     | 200.00     | 200.00     | 100.00     | 0.00       | 100.00     | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       |
| Aprovechamientos de tipo corriente                                                    | 1,000.00     | 100.00     | 200.00     | 100.00     | 200.00     | 200.00     | 100.00     | 0.00       | 100.00     | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS                                             | 3,567,411.39 | 297,284.28 | 297,284.28 | 297,284.28 | 297,284.28 | 297,284.28 | 297,284.28 | 297,284.28 | 297,284.28 | 297,284.28 | 297,284.28 | 297,284.28 | 297,284.28 |
| Participaciones                                                                       | 1,684,280.00 | 140,356.67 | 140,356.67 | 140,356.67 | 140,356.67 | 140,356.67 | 140,356.67 | 140,356.67 | 140,356.67 | 140,356.67 | 140,356.67 | 140,356.67 | 140,356.67 |
| Aportaciones                                                                          | 1,883,129.39 | 156,927.45 | 156,927.45 | 156,927.45 | 156,927.45 | 156,927.45 | 156,927.45 | 156,927.45 | 156,927.45 | 156,927.45 | 156,927.45 | 156,927.45 | 156,927.45 |
| Convenios                                                                             | 2.00         | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 1.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 1.00       |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

##### Sección I. Del Impuesto Predial.

**Artículo 25.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 26.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

#### IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

|                   |        |
|-------------------|--------|
| I. Suelo urbano   | 2 SMVG |
| II. Suelo rustico | 1 SMVG |

**Artículo 28.-** La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 29.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 30.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 5 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección Única. Mercados.

**Artículo 55.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 56.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 57.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO |                                                                | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|----------|----------------------------------------------------------------|-----------|--------------|
| I.       | Puestos fijos en mercados<br>construidos por metro<br>cuadrado | \$ 120.00 | Anual        |
| II.      | Vendedores ambulantes o<br>esporádicos                         | \$ 40.00  | Por Evento   |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 67.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 68.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 69.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

#### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 77.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 78.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 79.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                                                                                                                                          | CUOTA    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | \$ 40.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Artículo 80.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección III. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 99.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 100.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 101.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                              | Tipo de servicio | Cuota     | Periodicidad |
|---------------------------------------|------------------|-----------|--------------|
| I. Suministro de agua potable         | Uso domestico    | \$ 60.00  | Anual        |
| II. Conexión a la red de agua potable | Uso domestico    | \$ 120.00 | Anual        |

**Artículo 102.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                        | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|----------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje | \$ 60.00 | Anual        |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Sección IV. Por Servicios de Vigilancia,  
Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 125.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 126.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 127.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO                                                 | CUOTA     |
|----------------------------------------------------------|-----------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | \$ 500.00 |

**Artículo 128.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 129.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección Única. Productos Financieros.**

**Artículo 140.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 141.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

### TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 147.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección Única. Multas.

**Artículo 148.-** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO                                          | CUOTA     |
|---------------------------------------------------|-----------|
| I. Escándalo en la vía pública                    | \$ 100.00 |
| II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | \$ 50.00  |

### TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

#### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 169.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO II APORTACIONES

#### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 170.-** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO III CONVENIOS

#### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 171.-** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

### TRANSITORIOS:

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día primero de enero de dos mil diecisiete.

**Segundo.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 122

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San  
Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA  
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN  
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO  
SECRETARIA.**